

Segundo.—Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 25 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del IV Convenio General de la Marina Mercante.

Con fecha 11 de diciembre de 1982, esta Asociación de Navieros Españoles (ANAVE) se dirigió a todas sus Empresas navieras asociadas informándoles que al haberse fijado oficialmente el porcentaje de incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo, recordábamos que se daba la circunstancia para la aplicación del artículo 28 del IV Convenio General de la Marina Mercante.

Consecuentemente, las Empresas acogidas al IV Convenio y cuando no se hubiese producido lo previsto en el artículo 27 del citado Convenio fijarán la revisión salarial por este concepto en un 3,40 por 100 sobre la base del salario que rigiera en 31 de diciembre de 1981, con efectos de 1 de enero de 1982, y sin que, en ningún caso, el incremento salarial para el corriente año 1982 pueda exceder del 14,20 por 100.

9604

**RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del texto del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Zardoya Otis, S. A.».**

Vista la revisión del texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Zardoya Otis, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 23 de febrero de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de febrero de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

#### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ZARDOYA OTIS, S. A.»

«Art. 7. *Servicio de guardias.*—Se garantiza la prestación de servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo en domingos y festivos donde habitualmente se venga realizando.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes, un limitado número de personas trabajarán para efectuar estos servicios de guardia con las siguientes compensaciones:

1. Librarán el número de horas trabajadas en sábado o días festivos cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta tres guardias.

2. Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas en guardia cada trabajador percibirá la cantidad de 1.625 pesetas por cada guardia realizada de cinco horas.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente convenio, con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.»

Art. 8. *Jornada.*—El número máximo de horas de trabajo efectivo a realizar en cómputo anual para el año 1983 será el que se especifica en el anexo número 1.»

«Art. 19. *Retribución mínima garantizada.*—La retribución mínima garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna "B" del anexo número 2.

En esta retribución mínima garantizada se incluyen todos los conceptos retributivos con excepción de la antigüedad.»

«Art. 20. *Aumentos salariales.*—a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1982, excepto la mayor antigüedad

que se acredite en el presente año, son los que figuran en el anexo número 3.

b) Por lo que se refiere a la mayor antigüedad acreditada en el presente año, ésta se calculará en base al 5 por 100 del salario base.

c) En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1983).

d) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que, como mínimo, se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por 100 de la diferencia existente entre la retribución mínima garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediatamente superior.»

«Art. 25. *Dietas y desplazamientos.*—Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

Media dieta: Pesetas 725. Se facilitarán además gastos de viaje y diferencia de tiempo de viaje si éste se realiza fuera de la jornada laboral.

Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis. Dieta sin pernoctar: Pesetas 1.430. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.

Dieta completa: Hasta tres días, pesetas 2.400. Más de tres días, pesetas 2.125 desde el primer día.

Los límites de aplicación de la media dieta y dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, si la duración del desplazamiento fuese superior a dos meses, tendrán derecho a tres días hábiles de permiso retribuido, así como los gastos de viaje, preferentemente en avión, para retornar a su domicilio. Dichos tres días hábiles no incluyen las horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

Si la duración del desplazamiento fuera de dos meses, el permiso retribuido será de dos días hábiles, al término del desplazamiento.

Si el desplazamiento es de un mes e inferior a dos meses, se disfrutará de un día hábil de permiso retribuido al término de su desplazamiento.»

«Art. 33. *Representación del personal.*—Serán funciones de los Delegados de Personal o Comités de Empresa las siguientes:

a) Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, seguridad e higiene en el trabajo y Seguridad Social vigente advirtiendo a la Dirección de las posibles infracciones y ejercitando, en su caso, cuantas reclamaciones fueran necesarias para su cumplimiento.

b) Informar en los expedientes administrativos de clasificación profesional y en aquellos otros en que por disposición legal fuese necesario.

c) Ser informado de los puestos de trabajo que la Empresa piensa cubrir, así como de las condiciones generales de los nuevos contratos con excepción de los puestos directivos.

d) Ser informado y consultado de cuantas medidas afecten directamente a los trabajadores y especialmente de aquellas que pudiesen adoptarse sobre:

Reestructuración de plantilla.

Traslados totales o parciales de la Empresa.

Introducción de nuevos sistemas de trabajo e incentivos. Decisiones que afecten sustancialmente a la organización del trabajo.

La validez de las actuaciones de la Empresa en las materias comprendidas en este apartado estará condicionada a los requisitos de información y consulta establecidas.

e) Proponer a la Empresa cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización de la producción o mejoras técnicas.»

«Art. 40. *Asambleas.*—Los trabajadores tendrán derecho a celebrar asambleas en locales adecuados y posibles que la Empresa designe fuera de la jornada, previa comunicación a la Empresa del Orden del día, al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo en casos de urgencia justificada. La responsabilidad de la buena marcha de la Asamblea corresponde a los Delegados de Personal o Comités de Empresa.»

## ANEXO NUMERO 1

## Jornada anual de trabajo por provincias

Alava ... ..	1.860	Madrid:	
Albacete ... ..	1.860	PCO ... ..	1.860
Alicante ... ..	1.860	Delegación ... ..	1.860
Almería ... ..	1.860	Fábrica ... ..	1.860
Ávila ... ..	1.860	Almacén Robled. ... ..	1.860
Badajoz ... ..	1.860		
Baleares ... ..	1.860	Málaga ... ..	1.860
Barcelona ... ..	1.860	Murcia ... ..	1.860
Burgos ... ..	1.860	Navarra ... ..	1.860
Cáceres ... ..	1.860	Orense ... ..	1.860
Cádiz y Ceuta ... ..	1.860	Oviedo ... ..	1.860
Castellón ... ..	1.860	Palencia ... ..	1.860
Ciudad Real ... ..	1.860	Pontevedra ... ..	1.860
Córdoba ... ..	1.860	Salamanca ... ..	1.860
Cuenca ... ..	1.860	Santander ... ..	1.860
Gerona ... ..	1.860	Segovia ... ..	1.860
Granada ... ..	1.860	Sevilla ... ..	1.860
Guadalajara ... ..	1.860	Soria ... ..	1.860
Guipúzcoa ... ..	1.860	Tarragona ... ..	1.860
Huelva ... ..	1.860	Tenerife ... ..	1.860
Huesca ... ..	1.860	Toledo ... ..	1.860
Jaén ... ..	1.860	Valencia ... ..	1.860
La Coruña ... ..	1.860	Valladolid ... ..	1.860
Las Palmas ... ..	1.860	Vizcaya ... ..	1.860
León ... ..	1.860	Zamora ... ..	1.860
Lérida ... ..	1.860	Zaragoza ... ..	1.860
Logroño ... ..	1.860		
Lugo ... ..	1.860		

En las Delegaciones la reducción de la jornada acordada no será aplicada al adelanto de la salida por la tarde.

## ANEXO NUMERO 2

## Retribución mínima garantizada

	A	B
	Salario base	Retribución mínima garantizada
<b>Grupo: Operarios</b>		
Oficial 1. <sup>a</sup> J. E. ... ..	465.375	984.999
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	465.375	899.632
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	462.400	843.159
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	459.213	799.819
Especialista ... ..	458.383	782.183
<b>Grupo: Subalternos</b>		
Todas las categorías ... ..	459.900	799.819
<b>Grupo: Administrativo</b>		
Jefe 1. <sup>a</sup> ... ..	486.500	1.284.439
Jefe 2. <sup>a</sup> ... ..	479.360	1.133.405
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	469.700	899.632
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	463.120	843.159
Auxiliar ... ..	455.140	799.819
<b>Grupo: Técnico de oficinas</b>		
Delineante Proyectista ... ..	481.460	1.181.999
Delineante 1. <sup>a</sup> ... ..	469.700	899.632
Delineante 2. <sup>a</sup> ... ..	463.120	843.159
Calculador ... ..	455.140	799.819
Reproductor planos ... ..	450.240	799.819
Archivero bibliotecario ... ..	463.120	843.159
<b>Grupo: Organización de trabajo</b>		
Jefe Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	481.460	1.284.439
Jefe Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	479.360	1.133.405
Técnico Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	469.700	899.632
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	463.120	843.159
Auxiliar Organización ... ..	457.660	799.819
<b>Grupo: Técnicos de taller</b>		
Jefe de Taller ... ..	485.800	1.284.439
Maestro Taller ... ..	471.520	1.247.665
Maestro 2. <sup>a</sup> ... ..	469.700	1.209.578
Encargado ... ..	462.140	1.170.178
<b>Grupo: Técnicos titulados</b>		
Ingenieros y Licenciados ... ..	513.380	1.360.611
Peritos y Aparejadores ... ..	505.540	1.284.439
Peritos y Aparejadores con r. ... ..	508.340	1.322.524
Técnicos Comerciales ... ..	479.360	1.133.405

## ANEXO NUMERO 3

## Aumentos mínimos garantizados

	Anual /bruto
<b>Grupo: Operarios</b>	
Oficial 1. <sup>a</sup> J. E. ... ..	111.744
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	102.059
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	95.653
Oficial 3. <sup>a</sup> ... ..	90.738
Especialista ... ..	86.466
<b>Grupo: Subalternos</b>	
Todas las categorías ... ..	90.738
<b>Grupo: Administrativos</b>	
Jefe 1. <sup>a</sup> ... ..	145.714
Jefe 2. <sup>a</sup> ... ..	128.580
Oficial 1. <sup>a</sup> ... ..	102.059
Oficial 2. <sup>a</sup> ... ..	95.653
Auxiliar administrativo ... ..	90.738
<b>Grupo: Técnico de oficinas</b>	
Delineante proyectista ... ..	134.093
Delineante 1. <sup>a</sup> ... ..	102.059
Delineante 2. <sup>a</sup> ... ..	95.653
Reproductor de planos ... ..	90.738
Archivero bibliotecario ... ..	95.653
<b>Grupo: Organización de trabajo</b>	
Jefe Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	145.714
Jefe Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	128.580
Técnico Organización 1. <sup>a</sup> ... ..	102.059
Técnico Organización 2. <sup>a</sup> ... ..	95.653
<b>Grupo: Técnicos de taller</b>	
Jefe Taller ... ..	145.714
Maestro Taller ... ..	141.542
Maestro 2. <sup>a</sup> ... ..	137.221
Encargado ... ..	132.751
<b>Grupo: Técnicos y titulados</b>	
Ingenieros y Licenciados ... ..	154.355
Peritos y Aparejadores ... ..	145.714
Peritos y Aparejadores con responsabilidad ... ..	150.034
Técnicos Comerciales ... ..	128.580

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9605

ORDEN de 24 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21.840, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra la resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.840, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra la resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981, se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1982, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de la Entidad demandante «Hidroeléctrica Española, S. A.»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, así como frente a la Entidad «Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís», de Crevillente, representada por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada, contra las resoluciones de la Dirección General del Estado de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y del Ministerio de Industria y Energía de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, y a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos ambas resoluciones administrativas al presente combatidas; declarando improcedente la autorización administrativa de la instalación de actual referencia en la demanda, desestimando el